ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
Junta de Planificación

5043

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO

(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4)

VIGENCIA
1 de marzo de 1994

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 5043
Fecha 11 de marzo de 1994 1:40 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes Díaz Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

VIGENCIA
1 DE MARZO DE 1994

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Resolución Núm. RP-4-19-93

5043

ADOPTANDO ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4)

El Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4), establece las normas para la instalación de rótulos y anuncios en las áreas zonificadas de Puerto Rico. Conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre rotulación, la cual reconoce la importancia de este medio de comunicación, y al interés del Estado de implantar mecanismos que facilitan el pleno desarrollo de los sectores económicos, la Junta de Planificación identificó la necesidad de enmendar el Reglamento para flexibilizar sus disposiciones sobre rotulación, atemperarlas a las necesidades del País y atender, además, los reclamos de la ciudadanía en general.

A tales fines la Junta de Planificación preparó un proyecto de enmiendas a las disposiciones de los Tópicos 1 y 11 del Reglamento dirigidas a facilitar la función promocional de los rótulos y anuncios a la vez que garantizan que éstos contribuyen y no restan al mejoramiento de la calidad estética del medio. Las enmiendas persiguen, además, agilizar la implantación del Reglamento por la Administración de Reglamentos y Permisos mediante la integración de diagramas que permitan un mejor entendimiento de las normas.

El proyecto de enmiendas fue presentado en vistas públicas celebradas los días 1, 4 y 6 de octubre de 1993 en los Municipios de San Juan, Mayaguez y Ponce, respectivamente.

Luego de analizar los planteamientos y recomendaciones vertidos en las vistas públicas y en los escritos recibidos e introducir los cambios que consideró pertinentes la Junta de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, **ADOPTA** las enmiendas a las disposiciones sobre rótulos y anuncios del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico que se hacen formar parte integral de la presente Resolución.

Adoptada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de diciembre de 1993.

Norma E. Burgos Andújar
Presidenta

José R. Caballero Mercado
Miembro Asociado

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Certifico Adoptada hoy 30 de diciembre de 1993.

Luis Frías Taboas
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-08 5043

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA APROBAR LAS ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM.4)

POR CUANTO: Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial, reconociendo su importancia para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad puertorriqueña.

POR CUANTO: El Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) establece las normas para la instalación de rótulos y anuncios en las áreas zonificadas de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Junta de Planificación preparó un proyecto de enmiendas a las normas sobre rótulos y anuncios con el propósito de flexibilizar sus disposiciones, atemperarlas a las necesidades de nuestra comunidad y atender los reclamos de la ciudanía en general.

POR CUANTO: La Junta de Planificación, en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, adoptó el 30 de diciembre de 1993 las enmiendas a las disposiciones sobre Rótulos y Anuncios del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico.

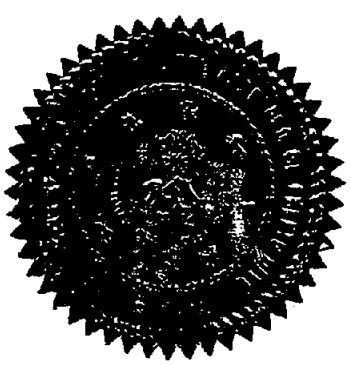
POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueban las enmiendas a las disposiciones sobre Rótulos y Anuncios del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico, adoptadas por la Junta de Planificación el 30 de diciembre de 1993 las cuales regirán a los quince (15) días después de la vigencia de esta Orden.

SEGUNDO: La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la referida Ley Núm. 75, en cuanto a la publicación de una descripción general de las enmiendas aquí aprobadas, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

TERCERO: Esta Orden tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 14 de febrero de 1994.



Pedro Rossello

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 15 de febrero de 1994.

Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado

TABLA DE CONTENIDO

5043

Página

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION	2.00	DEFINICIONES	2-1
	2.01	Disposición General	2-1

TOPICO 11

ROTULOS Y ANUNCIOS

SECCION	89.00	NORMAS SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS	89-1
	89.01	Propósitos de las Normas	89-1
	89.02	Alcance de las Normas	89-2
	89.03	Rótulos o Anuncios Prohibidos	89-4
	89.04	Rótulos y Anuncios que no Requieren Permisos	89-8
	89.05	Tamaño de Rótulos o Anuncios	89-17
	89.06	Ubicación y Localización de Rótulos o Anuncios	89-19
	89.07	Diseño de Rótulos y Anuncios	89-22
	89.08	Mantenimiento de Rótulos y Anuncios	89-23
	89.09	Rótulos y Anuncios en Sitios y Zonas Históricas	89-23
	89.10	Rótulos y Anuncios en la Zona Costanera y de Acceso a las Playas y Costas de Puerto Rico	89-23
	89.11	Rótulos y Anuncios en las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque)	89-24
	89.12	Rótulos y Anuncios en la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero	89-24
	89.13	Rótulos y Anuncios en el Sector del Condado	89-24
	89.14	Rótulo o Anuncio No-Conforme y No-Conforme Legal	89-25
	89.15	Otros Rótulos y Anuncios	89-29

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 90.00	**ROTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES**	90-1
90.01	Disposiciones Generales	90-1
90.02	Rótulos a Permitirse	90-1
SECCION 91.00	**ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES**	91-1
91.01	Disposiciones Generales	91-1
91.02	Rótulos y Anuncios en Fachadas	91-3
91.03	Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno	91-5
91.04	Rótulos Sobre el Terreno para la Identificación de Estaciones de Gasolina y Negocios de Servicios a Motoristas (Servi-carro)	91-9
91.05	Rótulos Sobre el Terreno para la Identificación de Centros Comerciales y Centros de Recreación Comercial Extensa	91-11
SECCION 92.00	**ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES**	92-1
92.01	Disposiciones Generales	92-1
92.02	Rótulos y Anuncios en Fachadas	92-2
92.03	Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno	92-3
SECCION 93.00	**ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PUBLICA**	93-1
93.01	Disposición General	93-1
93.02	Rótulos en Fachadas	93-1
93.03	Rótulos Sobre el Terreno	93-2
93.04	Anuncios en Distritos P y de Propiedad Pública	93-3
SECCION 94.00	**ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS AD, A-1, A-2, A-3, A-4, B-1, B-2, B-3, CR-1, CR-2, CR-3, CR-4, CR-A, CR-H, DM, DS, DTS, PP, PR Y RE**	94-1
94.01	Disposiciones Generales	94-1
94.02	Rótulos a Permitirse	94-2
APENDICE		

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

INTRODUCCION

La rotulación es un medio utilizado por el hombre desde tiempo inmemorial para divulgar información necesaria en su diario vivir. El uso de pinturas o imágenes en estructuras es una práctica tan antigua como la propia actividad comercial. En épocas modernas la reducción en el grado de analfabetismo de la población permitió la introducción del elemento escrito, el cual conjuntamente con el pictórico, añade una nueva dimensión a este medio de comunicación.

En Puerto Rico la política pública gubernamental promueve el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial, reconociendo su importancia para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad puertorriqueña. El Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) establece las normas para la instalación de rótulos y anuncios en las áreas zonificadas del País, tanto urbanas como rurales, e identifica varios elementos a considerar; seguridad pública, estética, impacto en el valor de las propiedades, entre otros.

En la búsqueda de alternativas que faciliten el pleno desarrollo de los sectores económico, social y cultural, la Junta de Planificación identificó la necesidad de agilizar

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

las disposiciones sobre rótulos y anuncios del Reglamento dada la experiencia pasada en su manejo y las necesidades contemporáneas del sector económico en cuanto a rotulación. A tales fines la Junta preparó un proyecto de enmiendas a los Tópicos 1 y 11 del Reglamento de Zonificación con el propósito de flexibilizar sus disposiciones, atemperarlas a las necesidades del País y atender los reclamos de la ciudadanía en general. Las enmiendas se relacionan, entre otros, con los siguientes aspectos:

1. Nuevas definiciones que permiten un mejor entendimiento de las normas.
2. Rótulos y anuncios sobre el terreno en distritos comerciales e industriales conforme al frente del solar donde se ubican y al ancho de la vía.
3. Tamaño y ubicación de rótulos y anuncios en fachadas.
4. Cantidad de rótulos y anuncios permitidos por fachadas.
5. Período de tiempo para modificar, ajustar o eliminar los rótulos y anuncios no conforme y no-conforme legal.
6. Integración de diagramas para orientar y facilitar la implantación del Reglamento por la Administración de Reglamentos y Permisos, así como su

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

interpretación por los comerciantes, rotulistas, entidades públicas y privadas, y la ciudadanía en general.

El Tópico 11 del Reglamento ha sido revisado totalmente. No obstante, las nuevas disposiciones que aquí se recogen se complementan con aquéllas que no han sido modificadas por la presente revisión y que están en vigor desde el 16 de septiembre de 1992.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

5043

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

2.01 - **Disposición General** - Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

- **Contorno de fachada** - Perímetro exterior de una fachada (Figura 1).
- **Fachada** - Figura que se crea por la proyección horizontal de todos los elementos de un edificio en plano vertical frente a él (Figura 1).
- **Rótulo bajo el cobertizo ("canopy sign")** - Rótulo que se instala bajo un tejado o

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

cobertizo que se extiende de la fachada del edificio invadiendo la vía pública.

- **Rótulo o Anuncio de Letra Individual** - Rótulo o anuncio cuyo mensaje o gráfica es de letras o figuras individuales que permiten la visual en los espacios que no ocupa el mensaje o gráfica excepto por los elementos estructurales que sostienen las letras o gráficas.
- **Rótulo o Anuncio de Panel** - Rótulo o anuncio cuyo mensaje o gráfica está pintada, adherida o instalada en un panel sólido, enmarcado o no, que interrumpe la visual de los espacios que no ocupan el mensaje o la gráfica aún cuando el panel sea de material transparente.

TOPICO 11

ROTULOS Y ANUNCIOS

SECCION 89.00 - NORMAS SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS

89.01 - Propósitos de las Normas

Las normas sobre rótulos y anuncios que se establecen en este Reglamento están encaminadas a armonizar los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados, de instalar rótulos y anuncios para identificar y dar a conocer lugares, actividades económicas y sociales, servicios, mensajes o instrucciones e ideas y el legítimo interés del Estado de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables y realzar la calidad de vida de los residentes en el país. En armonía con lo anterior, las normas que se establecen en este Reglamento fueron diseñadas teniendo como guía los siguientes objetivos:

1. Proteger la belleza natural de Puerto Rico y realzar la calidad de vida de los residentes y visitantes por igual;
2. Preservar las características distintivas de los diferentes distritos y vecindades,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

especialmente de aquellos con carácter histórico, turístico o de importancia pública;

3. Proteger el carácter tradicional, la estética y el ambiente agradable de las plazas públicas, facilidades de recreación pasiva, playas, edificios y vías;
4. Salvaguardar el valor de las propiedades;
5. Reducir riesgos a la vida y a la propiedad de nuestros residentes y visitantes cuando ocurra un huracán, tormenta, terremoto u otros desastres naturales;
6. Permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial; y
7. Evitar al máximo posible que la instalación de rótulos y anuncios pueda aumentar el riesgo de accidentes de tránsito.

89.02 - Alcance de las Normas

Las normas contenidas en este Reglamento

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

aplicarán a todo rótulo o anuncio instalado con el propósito de ser visto desde una servidumbre de paso pública. Las disposiciones de este Tópico no aplicarán a los siguientes rótulos o anuncios:

1. Banderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política.
2. Placas conmemorativas instaladas por entidades o agencias en lugares históricos reconocidos.
3. Rótulos que identifican las vías públicas, dirección, normas o cualquier otro dispositivo para el control de tránsito que establezcan el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales.
4. Rótulos o anuncios en máquinas de distribución o venta de productos, (máquinas de refrescos, periódicos), siempre y cuando éstos identifiquen o anuncien exclusivamente el producto que se distribuye o vende.

5. Rótulos y anuncios en marcador o pizarrón de anotaciones en canchas o en parques atléticos.
6. Emblemas o calcomanías en ventanas o puertas para informar al público sobre horario de operación de un negocio o servicios que se ofrecen tales como aceptar tarjetas de crédito.
7. Avisos públicos oficiales del gobierno o avisos colocados por funcionarios gubernamentales en el desempeño de sus funciones.
8. Rótulos o anuncios en distritos especiales para los cuales la Junta de Planificación estudie y adopte, mediante resolución, normas especiales para la instalación, renovación, remodelación o remoción de rótulos o anuncios.

89.03 - Rótulos o Anuncios Prohibidos

1. Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos en cualquier distrito de zonificación:
   a. Rótulos o anuncios abandonados

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

b. Rótulos o anuncios giratorios o de movimientos, excepto en centros de mercadeo o centros de recreación comercial extensa según dispuesto en la Subsección 89.15.

c. Rótulos o anuncios sobre los techos en forma de globos excepto los permitidos según las disposiciones de la Sección 89.04 (6).

d. Rótulos o anuncios en árboles, postes telefónicos o de alumbrado público o en servidumbre de vías públicas, excepto los rótulos o anuncios permitidos según las disposiciones de las Subsecciones 89.04 y 93.04, en la servidumbre de vías públicas.

e. Rótulos o anuncios en remolques o vehículos estacionados permanentemente fuera de la vía pública con el solo propósito de anunciarse. Esta disposición no incluye a los autobuses, taxis y otros vehículos de transportación pública y a vehículos usados por negocios, empresas o

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

compañías privadas durante el transcurso normal de sus operaciones.

2. Todo rótulo o anuncio que por circunstancias no previstas en este Reglamento, y aún reuniendo los requisitos establecidos en éste, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a los peatones, impedidos, en las aceras, caminos o veredas o a la seguridad pública, no será permitido. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin limitación, los que se enumeran a continuación:

   a. Rótulos o anuncios cuya ubicación o localización obstruya la visual de los conductores de vehículos de motor.

   b. Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor.

c. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados a la ribera de un río o arroyo y que puedan ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se obstruya el paso libre de la corriente de agua por puentes y alcantarillas.

d. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las vías puedan constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.

e. Rótulos o anuncios que exhiban la forma y diseño de una flecha, semáforo o cualquier otro rótulo o señal contenida en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

f. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en laderas o terrenos a un nivel más alto que el de la vía y puedan desprenderse o ser arrastrados por los vientos hacia la vía.

g. Rótulos o anuncios que contengan material escrito que no puedan leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.

h. Rótulos y anuncios que no cumplen con el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

89.04 - Rótulos y Anuncios que no Requieren Permisos

Los siguientes tipos de rótulos o anuncios podrán ser instalados sin que se requiera la obtención de un permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en este Reglamento y con las de esta Sección:

1. Rótulos Indicando Peligro en Cualquier Distrito de Zonificación - Se mantendrán

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

erguidos y conservados hasta tanto dure el peligro.

2. Rótulos y anuncios temporeros por un período no mayor de sesenta (60) días, con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa, artística, deportiva o de índole similar en cualquier distrito de zonificación, de acuerdo con los siguiente:

   a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en vías públicas en forma paralela o perpendicular a la misma.

   b. Autorización del dueño de la propiedad en terrenos privados o públicos.

   c. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no será mayor de veinte (20) pies.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

d. Su tamaño no será mayor de cien (100) pies cuadrados.

e. Podrán tener iluminación no intermitente.

f. Una vez finalizada la actividad o campaña el rótulo o anuncio deberá ser removido de inmediato o al vencimiento del término de tiempo permitido.

g. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del rótulo o anuncio temporero mediante el formulario que se provea para tales propósitos y requerirá una fianza para garantizar su oportuna remoción luego de transcurrido el período de sesenta (60) días.

3. Cruzacalles en Cualquier Distrito de Zonificación, Excepto en Distritos Residenciales Turísticos y Comerciales Turísticos de Acuerdo con lo siguiente:

a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en vías públicas en forma paralela o perpendicular a la misma.

b. Autorización del dueño de la propiedad en terrenos privados o públicos.

c. Los cruzacalles podrán ser ubicados o localizados en las paredes de los edificios, sobre el terreno o cruzando vías públicas, limitados a un (1) cruzacalle por lugar, edificio o solar. Se prohibe su instalación en postes del alumbrado público que sostengan líneas de alto voltaje o posean transformadores o en postes de semáforos.

d. Su instalación estará limitada a un período no mayor de treinta (30) días al cabo del cual deberá ser removido por su dueño, dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante o instalador.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

e. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del cruzacalle mediante el formulario que se provea para tales propósitos y requerirá una fianza para garantizar su oportuna remoción luego de transcurrido el período de treinta (30) días.

f. Cuando el cruzacalle se suspenda sobre una vía vehicular, su altura mínima desde el nivel de la superficie de rodaje hasta su parte más baja, será de catorce pies seis pulgadas (14'-6"). Cuando el cruzacalle se suspenda sobre otro tipo de vía pública se observará una luz libre no menor de ocho (8) pies.

g. Su tamaño no será mayor de cien (100) pies cuadrados.

h. Todo cruzacalles construído en tela u otro material combustible deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

Autoridad de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

i. Los cruzacalles no podrán localizarse a una distancia menor de cien (100) pies de un semáforo de tránsito.

4. Rótulos de obras en construcción y de proyectos o desarrollos de inmuebles residenciales, comerciales, industriales, institucionales o gubernamentales o de otro tipo en el período original de su promoción, venta o alquiler en cualquier distrito de zonificación de acuerdo con lo siguiente:

   a. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de cien (100) pies cuadrados en área.

   b. Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

   c. Contenido - Ningún rótulo podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

   d. Ubicación y Localización - Los rótulos serán ubicados o localizados sobre el terreno, en los edificios temporeros utilizados para oficina o

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

almacenaje, en las verjas provisionales de los proyectos de construcción, en la oficina de ventas o en las casas o unidades modelo. Los rótulos a ubicarse sobre el terreno podrán localizarse paralelos o perpendiculares a la vía, y su altura medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, no será mayor de veinte (20) pies. Los rótulos a ubicarse en los edificios temporeros, oficina de ventas, casas o unidades modelo y en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos o perpendiculares a la vía pública, en la pared o tramo de verja que dá frente a la vía pero en ningún caso podrá proyectarse en la servidumbre de paso de la vía pública.

e. Términos de la Instalación - Los rótulos sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de seis (6) meses con antelación al comienzo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción o de promoción, venta o alquiler del inmueble. Una vez terminados estos procesos, los rótulos deberán ser eliminados.

f. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del rótulo de obra de construcción o de promoción, venta o alquiler mediante el formulario que se provea para tales propósitos.

5. Rótulos en ventanas o vitrinas de edificios en distritos comerciales e industriales que no excedan en tamaño del treinta (30%) por ciento del área total de ventanas o vitrinas en la pared que constituye el frente del edificio.

6. Rótulos y anuncios en forma de globos con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo, o de índole similar en centros de mercadeo y centros de recreación comercial extensa de acuerdo con lo siguiente:

a. Autorización del dueño de la propiedad en terrenos privados o públicos.

b. Su instalación estará limitada a un período no mayor de sesenta (60) días al cabo del cual deberá ser removido por su dueño, dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante o instalador.

c. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del globo mediante el formulario que se provea para tales propósitos.

d. Todo globo deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

e. Se permitirá la instalación de un sólo globo por centro de mercadeo o de recreación.

OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

7. Banderas representativas de empresas comerciales o entidades con fines no pecuniarios localizadas en el predio donde éstas ubican, limitadas a una bandera por solar y a un tamaño máximo de ochenta (80) pies cuadrados.

   La altura máxima del asta, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá treinta (30) pies. El asta deberá ubicarse en el patio delantero del solar y observar un retiro no menor de cinco (5) pies medidos desde la vía pública.

8. El cambio de lámina, texto o pintura de un rótulo o un anuncio no requerirá la obtención de un nuevo permiso de instalación siempre y cuando no se altere el tamaño o la estructura del armazón del rótulo o anuncio ni se transforme un rótulo en un anuncio.

89.05 - Tamaño de Rótulos o Anuncios

1. El área a permitirse para un rótulo o anuncio a instalarse en la fachada de un edificio será aquél por ciento que se

indique más adelante en las secciones de este Reglamento y que corresponde al monto del área comprendida dentro del contorno de la fachada del edificio o local en que será instalado (Figuras 1 y 2). En casos de edificios o estructuras de más de treinta (30) pies de altura, se trazará una línea en la fachada en cuestión, al nivel de treinta (30) pies desde el nivel de piso, y se calculará para efectos del área de fachada el área comprendida dentro del contorno de la fachada usando como límite superior la línea a nivel de los treinta (30) pies (Figura 3). El tamaño del rótulo o anuncio de panel o la combinación de ambos se determinará a base del área total del panel incluyendo el marco si alguno. El tamaño del rótulo o anuncio de letra individual o la combinación de ambos se calculará a base del área que ocupan las letras o figuras individuales más el área visible del armazón que las sostiene (Figura 4).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

2. El tamaño del rótulo o anuncio o la combinación de ambos a instalarse sobre el terreno se determinará a base del área comprendida dentro del perímetro exterior del texto del rótulo o anuncio incluyendo cualquier letra, aditamento de iluminación u otra clase de figuras utilizadas para enmarcar las letras que forman parte del mismo y no a base del área que ocupa la totalidad de las letras, aditamentos o figuras individuales (Figura 5).

3. En rótulos o anuncios que posean dos (2) o más caras o frentes sólo se contabilizará la cara o frente de mayor tamaño al computar el área a permitirse para el rótulo o anuncio.

89.06 - Ubicación y Localización de Rótulos o Anuncios

1. Los rótulos o anuncios deberán ser ubicados o localizados en forma tal que no obstruyan un medio de salida requerido, o en forma tal que no

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

interfieran con la ventilación o iluminación requerida para el edificio.

2. Los rótulos o anuncios no podrán extenderse en todo o en parte fuera de la periferia del contorno de la fachada donde se ubican (Figuras 6, 7, 8 y 9).

3. Los rótulos o anuncios o la combinación de ambos instalados en una fachada no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública por más de doce (12) pulgadas. En aquellos casos en que este Reglamento permita la invasión de la vía pública por un elemento cobertizo que se extienda de la fachada del edificio, se permitirá la ubicación de un rótulo bajo cobertizo ("canopy sign") por el ancho de dicho cobertizo y un peralto no mayor de doce (12) pulgadas. En ambos casos podrán instalarse paralelo o perpendicular a la vía pública y observar una luz libre no menor de ocho (8) pies bajo el mismo (Figura 10).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

4. Los rótulos o anuncios no serán instalados en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad, arrendatario o su poseedor o representante autorizado.

5. Los rótulos o anuncios a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sean paralelos o perpendiculares a una vía pública, no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.

6. Se permitirá la instalación de anuncios en cualquiera de las fachadas de los edificios unicamente en los Distritos C-1, C-2 y C-3, en los distritos industriales y en la fachada lateral de edificios localizados en solares de esquina en los demás distritos comerciales. En aquellos casos donde el edificio colinde lateral o posteriormente con un uso o distrito residencial, se requerirá un retiro de la colindancia de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

veinte (20) pies para la instalación del rótulo o anuncio (Figuras 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 29 y 30).

7. En los casos de rótulos o anuncios o la combinación de ambos que se instalen dentro del contorno de fachada, pero no adosado totalmente a la misma se permitirán solamente los de letra individual, prohibiéndose los de panel (Figuras 21, 22 y 23).

89.07 - Diseño de Rótulos y Anuncios - Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores prácticas de ingeniería, según se especifica en el Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7). Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto colegiado acreditativa de que el diseño del mismo está conforme a los reglamentos vigentes.

Toda solicitud para permiso de instalación de rótulos o anuncios deberá acompañarse con

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

la certificación del rotulista o diseñador del rótulo o anuncio de que el mismo cumple con las disposiciones de este Reglamento.

89.08 - Mantenimiento de Rótulos y Anuncios - Todo rótulo o anuncio y sus accesorios deberá recibir un mantenimiento adecuado. Será responsabilidad del dueño del rótulo el mantener los alrededores inmediatos de los rótulos o anuncios en buenas condiciones de salubridad y ornato.

89.09 - Rótulos y Anuncios en Sitios y Zonas Históricas - Los rótulos en sitios y zonas históricas cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Sitios y Zonas Históricas (Reglamento de Planificación Núm. 5) y con esta reglamentación.

89.10 - Rótulos y Anuncios en la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico - Los rótulos y anuncios en la zona costanera cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico (Reglamento de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Planificación Núm. 17) y con esta reglamentación.

89.11 - Rótulos y Anuncios en las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) - Los rótulos y anuncios en los municipios circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) y con esta reglamentación.

89.12 - Rótulos y Anuncios en la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero - Los rótulos y anuncios en los municipios que comprenden la cuenca hidrográfica de la Laguna Tortuguero cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero y con esta reglamentación.

89.13 - Rótulos y Anuncios en el Sector del Condado

1. Los rótulos en las zonas que comprenden el Sector del Condado cumplirán con las

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

disposiciones del Reglamento de Zonificación Especial de El Condado y con esta reglamentación.

2. No se permitirá la instalación de anuncios en las zonas del Condado.
3. Sólo se permitirá la instalación de rótulos cuyo diseño armonice con el carácter del área y obtenga el endoso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
4. No se permitirá la instalación de cruzacalles en estas zonas.
5. Los rótulos se instalarán en la fachada que constituya el frente del edificio, o cualquier otra de sus fachadas que pueda tener visibilidad desde la vía pública, todos paralelos a la fachada en que se instale.

89.14 - Rótulo o Anuncio No-Conforme y No-Conforme Legal

1. Unicamente se considerará un rótulo o un anuncio no-conforme legal cuando se ha instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en este Reglamento.

2. Todo rótulo o anuncio no-conforme legal que exista para la fecha de vigencia de este Reglamento y que no reúna los requisitos fijados en el mismo deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a la reglamentación vigente previa obtención de un permiso de instalación. Se concede un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia este Reglamento para obtener el permiso de instalación conforme a esta reglamentación o eliminar el mismo.
3. Los rótulos o anuncios no-conforme legal no podrán, en ningún momento, ser variados, agrandados, mejorados, o en forma alguna alterados a menos que fuera para conformarlos a la reglamentación vigente. Lo anterior no exime de darle mantenimiento al rótulo o anuncio según dispuesto.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

4. Todo rótulo o anuncio no-conforme legal que fuera destruido parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza, o por otras causas, no podrá ser reconstruído o reparado sino dá cumplimiento a esta reglamentación previa obtención del permiso de instalación correspondiente.

5. La ausencia del permiso de instalación del rótulo o anuncio será evidencia "prima facie" de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización legal.

6. Todo rótulo o anuncio no-conforme ubicado a lo largo de autopistas y expresos; en distritos residenciales; en áreas turísticas así designadas y delimitadas por la Junta o instalado sobre el techo que no cumpla con las disposiciones de la Subsección 89.06 (2) deberán ser eliminados en un término de noventa (90) días. Todo otro rótulo o anuncio no-conforme, deberá ser conformado o

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

eliminado en un período de tres (3)años a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento. Durante este período de tiempo se permitirá darle mantenimiento al rótulo o anuncio no-conforme para evitar que se convierta en un estorbo público.

La Junta podrá, mediante resolución, establecer períodos de tiempo más cortos para la remoción de los rótulos o anuncios no-conforme en aquellos casos donde así lo estime necesario.

7. Cuando una parte interesada entienda que el período de tiempo concedido en esta Subsección no es razonable para conformar un rótulo o anuncio no-conforme o no-conforme legal, podrá solicitar ante la Administración de Reglamentos y Permisos un término adicional, que no excederá de un (1) año, para obtener el permiso de instalación conforme a esta reglamentación o eliminar el mismo. La petición deberá radicarse con antelación a la fecha en que vence el término de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

tres (3) años y deberá incluir las razones que fundamenten su solicitud.

La Administración de Reglamentos y Permisos evaluará dicha solicitud tomando en consideración el interés público general y conforme a las normas establecidas en este Reglamento. En el término adicional concedido la parte interesada deberá obtener el permiso de instalación del rótulo o anuncio conforme a esta reglamentación o eliminar el mismo.

8. Todo rótulo o anuncio que no cumpla con los requisitos sobre seguridad establecidos en este Reglamento deberá ser eliminado de inmediato.

89.15 - Otros Rótulos y Anuncios

1. Pizarras de Mensajes Electrónicos

   a. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos sobre el terreno en centros de actividades culturales y de recreación activa intensa con

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

capacidad para dos mil (2,000) personas o más. Los requisitos sobre tamaño, altura y localización serán determinados por la Administración de Reglamentos y Permisos tomando en consideración el tamaño del predio donde se ubicará la pizarra, la intensidad del uso principal existente o propuesto y las características del sector o distrito comercial, industrial o público donde ubica incluyendo cercanía a áreas residenciales. El uso de anuncios en las pizarras estará limitado aquellos que puedan divulgarse a través del mensaje electrónico.

b. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos que informen sobre hora y temperatura adosados a la pared de un edificio en distritos comerciales, industriales y de uso público. Estos rótulos se considerarán como centros

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

de mensajes de servicio público y no podrán divulgarse anuncios comerciales.

2. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimientos en centros de mercadeo o en centros de recreación comercial extensa, así como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por este Reglamento, siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de estas normas.

SECCION 90.00 - ROTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES

90.01 - Disposiciones Generales

1. Los rótulos que se permiten en esta Sección estarán sujetos al cumplimiento de las normas de rótulos que se establecen en la Sección 89.00 de este Reglamento y con las de esta Sección.
2. No se permitirán anuncios en este distrito excepto los indicados en la Subsección 89.04 de este Reglamento.
3. Se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo por edificio o local y uno (1) sobre el terreno donde éste se permita y en ambas ubicaciones se instalarán paralelos a la vía pública.

90.02 - Rótulos a Permitirse - En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

1. Rótulos identificando oficinas profesionales u ocupaciones domiciliarias, barberías o salones de belleza permitidos como usos accesorios que no excedan en tamaño de cuatro (4) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.

2. Rótulos identificando los usos permitidos en distritos residenciales bajo las disposiciones de la Sección 99.00, excepto hoteles, hoteles de turismo, actividades comerciales permitidas en Distritos R-5 y RT-5 y actividades comerciales, institucionales y de servicios en Distritos R-0, R-1 y R-4 en áreas no urbanizadas, que no excedan veinte (20) pies cuadrados, con iluminación no intermitente fijados a la fachada delantera del edificio paralelo a la vía pública. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo adosado no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno a una altura no mayor de diez (10) pies paralelo a la vía pública. El rótulo sobre el terreno observará un retiro no menor de cinco (5) pies medidos desde la vía pública.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

3. Rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces, excluyendo los permitidos en la Subsección 89.04, en la pared delantera del edificio, que no exceda en tamaño de veinte (20) pies cuadrados, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela a la vía. En un solar o predio vacante podrá instalarse un rótulo sobre el terreno, dentro de la propiedad y éste tendrá una altura, tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no mayor de diez (10) pies y un área no mayor de veinte (20) pies cuadrados y paralelo a la vía.

4. Rótulos de identificación para hoteles y hoteles de turismo que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada según determinado en la Subsección 89.05 sin o con iluminación no intermitente, adosados al edificio paralelos a la vía. Podrá ubicarse otro rótulo de un tamaño máximo

de ciento sesenta (160) pies cuadrados sobre el terreno, paralelo o perpendicular a la vía pública, que identifique el hotel y sus actividades. Este tendrá una altura tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no mayor de treinta (30) pies.

5. Rótulos identificando actividades comerciales permitidas en Distritos R-5 y RT-5 conforme a la Sección 99.00 que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela a la vía.

6. Rótulos de identificación para desarrollos residenciales o casas de apartamientos que no excedan en tamaño de veinte (20) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye al frente del edificio o sobre

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

el terreno. El rótulo sobre el terreno tendrá una altura no mayor de diez (10) pies.

7. Rótulos identificando actividades comerciales, institucionales y de servicios permitidos en Distritos R-0,R-1 y R-4 en áreas no urbanizadas conforme a la Sección 99.00 que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 89.05, Inciso 1 de este Reglamento. El rótulo podrá tener iluminación no intermitente y será fijado a la fachada delantera del edificio paralelo a la vía pública. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo fijado a la fachada no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno a una altura no mayor de diez (10) pies paralelo a la vía pública.

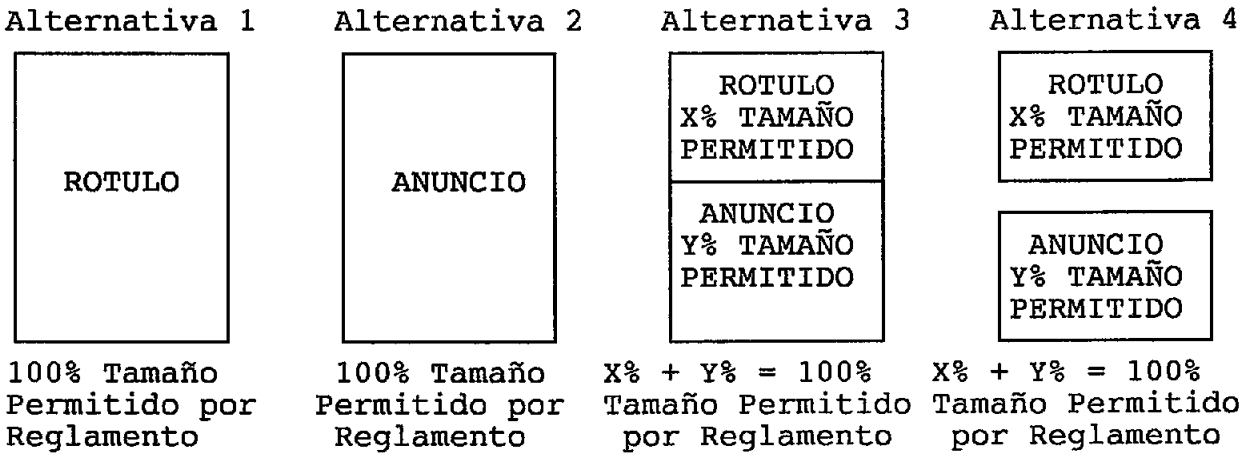
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

El rótulo sobre el terreno observará un retiro no menor de cinco (5) pies medidos desde la vía pública.

SECCION 91.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES

91.01 - Disposiciones Generales

1. En los distritos comerciales se permitirá la instalación de rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 89.00 de este Reglamento y con las de esta Sección.
2. Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios individuales o la combinación de ambos en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la manera siguiente:



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

En el resto de esta Sección, cuando se hace referencia a rótulos y anuncios, entiéndase que incluye la combinación de ambos según establecido anteriormente.

3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con un uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

   En edificios multipisos donde existan varios usos se permitirá la instalación de un (1) rótulo o anuncio por cada uso existente en la primera planta. Para los usos existentes en las demás plantas se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo tipo directorio para identificar todos los usos existentes. El rótulo tipo directorio podrá ubicarse adosado a la pared o sobre el terreno, según sea permitido.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

91.02 - Rótulos y Anuncios en Fachadas de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios, para cada negocio, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos comerciales no será mayor del veinticinco por ciento (25%) en los Distritos RC-1, CO-1, C-L, C-1 y C-6, y del treinta por ciento (30%) en los Distritos CO-2, C-2, C-3 y C-4 del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 89.05, Inciso 1 de este Reglamento. La suma de los tamaños de los rótulos en los Distritos CT-1, CT-2, CT-3 y CT-4, se calculará igual a lo anteriormente dispuesto para los Distritos RC-1, CO-1, C-L, C-1 y C-6.
2. Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación no intermitente en los Distritos RC-1, CO-1, CO-2, C-L, C-1, C-2, C-4 y C-6, e iluminación intermitente en Distritos C-3. Los rótulos en los Distritos CT-1, CT-2, CT-3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

y CT-4 podrán tener iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización

   a. Los rótulos serán fijados a la estructura de cualquier fachada del edificio en terrenos de su propiedad. Los anuncios serán fijados a la fachada delantera del edificio excepto en Distritos C-1, C-2 y C-3 donde se permitirán en cualquier fachada y en edificios localizados en solares de esquina en los demás distritos comerciales. En aquellos casos donde el edificio colinde lateralmente con un distrito residencial, se requerirá un retiro de la colindancia de veinte (20) pies para la instalación del rótulo o anuncio.

   b. Se permitirá la ubicación de rótulos y anuncios fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee") paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

91.03 - Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno de Acuerdo con lo Siguiente:

1. En solares o predios donde exista una estructura o en solares vacantes se permitirá, además del rótulo o anuncio o la combinación de uno o varios de ambos permitido en el edificio o local conforme a la Subsección 91.02 de este Reglamento, un (1) rótulo o un anuncio o la combinación de ambos sobre el terreno en forma paralela o perpendicular a la vía pública de acuerdo a lo siguiente:
   a. En solares con un frente a la vía pública menor de treinta y cinco (35) pies de ancho no se permitirán rótulos o anuncios sobre el terreno. (Figura 24).
   b. En solares con un frente a la vía pública entre treinta y cinco (35) y hasta menos de cuarenta y cinco (45) pies de ancho, se permitirá un rótulo o anuncio o la combinación de ambos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

con un tamaño máximo de treinta y dos (32) pies cuadrados y una altura máxima de veinte (20) pies en su nivel superior. Si existe una estructura o edificio en el solar, se podrá instalar un rótulo o un anuncio sobre el terreno si existiera un retiro mínimo de ocho (8) pies medidos desde la estructura hasta la colindancia con la vía pública en por lo menos diez (10) pies del frente del solar o cuando la estructura guarde un patio lateral mínimo de diez (10) pies (Figuras 25 y 26).

c. En solares con un frente a la vía pública entre cuarenta y cinco (45) y hasta menos de cincuenta y cinco (55) pies, se permitirá un rótulo o anuncio o la combinación de ambos con un tamaño máximo de setenta y dos (72) pies cuadrados y con una altura máxima de veinticinco (25) pies en su nivel superior. Si existe una estructura o edificio en el solar se

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

podrá instalar un rótulo o anuncio sobre el terreno si existiera un retiro mínimo de doce (12) pies medidos desde la estructura hasta la colindancia con la vía pública en por lo menos diez (10) pies del frente del solar o cuando la estructura guarde un patio lateral mínimo de diez (10) pies (Figuras 26 y 27).

d. En solares con un frente a la vía pública de cincuenta y cinco (55) pies o más que tengan un patio delantero de dieciséis (16) pies de fondo mínimo en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del frente del solar y cuya vía pública tenga un ancho según indicado más adelante se podrá instalar un rótulo o un anuncio o la combinación de ambos sobre el terreno de acuerdo a lo siguiente: (Figura 28).

(1) En solares ubicados frente a vías públicas con un ancho menor de treinta y seis (36.00) metros

el rótulo o el anuncio o la combinación de ambos tendrá un tamaño máximo de cien (100) pies cuadrados y una altura máxima en la parte superior del rótulo o el anuncio de treinta (30) pies.

(2) En solares ubicados frente a vías públicas de un ancho de treinta y seis (36.00) metros o más el rótulo o el anuncio o la combinación de ambos tendrá un tamaño máximo de ciento sesenta (160) pies cuadrados y una altura máxima en su nivel superior de treinta y cinco (35) pies.

e. Los tamaños de rótulos o anuncios o la combinación de ambos a instalarse sobre el terreno no se considerarán dentro del porciento permitido conforme a la Subsección 91.02, inciso 1 de este Reglamento.

f. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo o un anuncio o la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

combinación de ambos dando frente a cada una de las vías públicas.

g. En solares donde exista más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse un rótulo o anuncio o la combinación de ambos frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos o anuncios o combinación de ambos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en esta Subsección.

2. Iluminación - El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

91.04 - Rótulo Sobre el Terreno para la Identificación de Estaciones de Gasolina y Negocios de Servicios a Motoristas (servi-carro) - Además del rótulo o anuncio permitido en el edificio o local conforme a la Subsección 91.02 de este Reglamento, se permitirá un (1) sólo rótulo de identificación del negocio sobre el terreno,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

y paralelo o perpendicular a la vía pública de acuerdo a lo siguiente:

1. Tamaño y altura - El tamaño del rótulo a instalarse no excederá de cien (100) pies cuadrados en solares frente a vías con un ancho menor de treinta y seis (36.00) metros y tendrá una altura máxima en su parte superior de treinta (30) pies. En solares ubicados frente a vías públicas de treinta y seis (36.00) metros o más, el rótulo a instalarse podrá tener un tamaño máximo de ciento sesenta (160) pies cuadrados y una altura máxima en su parte superior de treinta y cinco (35) pies. Los rótulos direccionales, de seguridad, de precios de la gasolina y aceite diesel y el panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local no se incluirán en el cómputo del tamaño de rótulo a permitirse.
2. Iluminación - El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

a. El rótulo no proyectará fuera de los límites de la propiedad.

b. El rótulo observará un retiro de la colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

c. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

4. En solares donde exista más de una estructura o edificio separados donde se opere una estación de gasolina u otros negocios de servicios a motoristas (servi-carro) podrá instalarse un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en esta Subsección.

91.05 - Rótulos sobre el Terreno para la Identificación de Centros Comerciales y Centros de Recreación Comercial Extensa - Además del rótulo o anuncio en el edificio conforme a la Subsección 91.02 de este

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Reglamento, se permitirá la identificación de centros comerciales y centros de recreación comercial mediante un (1) rótulo sobre el terreno de acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño - El tamaño del rótulo a instalarse en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 no excederá de doscientos setenta (270) pies cuadrados y de ciento sesenta (160) pies cuadrados para centros comerciales en los otros distritos.
2. Iluminación - El rótulo en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en otros distritos comerciales y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 podrá tener iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización
   a. Sólo se permitirá un rótulo para cada centro comercial o centro de recreación comercial extensa.
   b. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

excederá de cuarenta (40) pies para los centros de mercadeo en los Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5, excepto que la altura será de treinta (30) pies para los centros comerciales cuando éstos ubiquen en otros distritos.

c. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

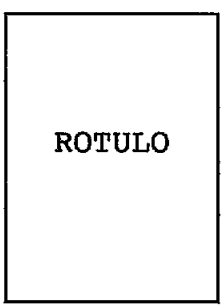
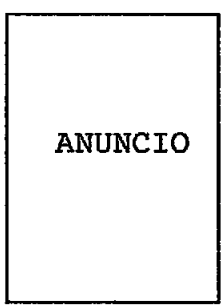
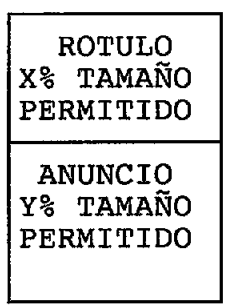
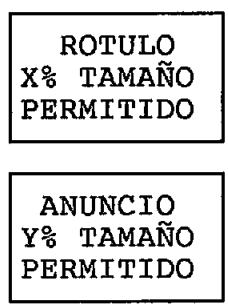
4. Edificios Accesorios - En solares donde exista más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse además del rótulo permitido para identificar el centro comercial o de recreación extensa un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en las Subsecciones 91.03 y 91.04 según corresponda.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

SECCION 92.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES

92.01 - Disposiciones Generales

1. En los distritos industriales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 89.00 de este Reglamento y con las de esta Sección.
2. Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios individuales o la combinación de ambos en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la siguiente manera:

Alternativa 1	Alternativa 2	Alternativa 3	Alternativa 4
			
100% Tamaño Permitido por Reglamento	100% Tamaño Permitido por Reglamento	X% + Y% = 100% Tamaño Permitido por Reglamento	X% + Y% = 100% Tamaño Permitido por Reglamento

OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

En el resto de esta Sección,cuando se hace referencia a rótulos y anuncios, entiéndase que incluye la combinación de ambos según establecido anteriormente.

3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

92.02 - Rótulos y Anuncios en Fachadas de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios que se instalen en las fachadas para cada negocio, industria, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos industriales, no será mayor del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada, según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 89.05, Inciso 1 de este Reglamento.
2. Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación incluyendo de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

tipo intermitente, excepto cuando la fachada colinde con un uso o distrito residencial en cuyo caso la iluminación será no intermitente.

3. Ubicación y Localización

a. Los rótulos y anuncios serán fijados adosados a cualesquiera de las fachadas del edificio. Cuando el solar colinde con un uso o distrito residencial, se requerirá un retiro de la colindancia de veinte (20) pies para instalar el rótulo o anuncio en la fachada del edificio.

b. Se permitirá la ubicación de rótulos y anuncios fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee"), paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

92.03 - Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Los rótulos y anuncios sobre el terreno en solares donde exista una estructura o

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

en solares vacantes en distritos industriales cumplirán con los requisitos establecidos en la Subsección 91.03 de este Reglamento y con los de esta Sección.

2. Los rótulos de identificación en estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas (Tipo Servi-Carro) cumplirán con las disposiciones reglamentarias en la Subsección 91.04 de este Reglamento.
3. Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación incluyendo de tipo intermitente, excepto cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial en cuyo caso la iluminación será no intermitente.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

SECCION 93.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PUBLICA

93.01 - Disposición General

Los rótulos y anuncios que se permitan en esta Sección estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Sección 89.00 de este Reglamento y con las de esta Sección.

93.02 - Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos incluyendo aquellos que se instalen sobre el terreno para identificar el edificio institucional, servicio, recreación o usos permitidos en Distritos "P" y de propiedad pública no será mayor del veinticinco por ciento (25%) del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 89.05, Inciso 1 de este Reglamento.
2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

3. Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados a cualesquiera de las fachadas del edificio. Cuando el solar colinde con un uso o distrito residencial, se requerirá un retiro de la colindancia de veinte (20) pies para instalar el rótulo o anuncio en la fachada del edificio.

93.03 - Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Tamaño

   a. La suma de los tamaños de los rótulos incluyendo aquellos que se instalen fijados en las paredes o fachadas del edificio para identificar el uso institucional, servicio, recreación o usos permitidos en Distritos "P" y de propiedad pública no será mayor del veinticinco porciento (25%) del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 89.05, Inciso 1 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

b. Los rótulos en solares o predios vacantes no serán mayor de cien (100) pies cuadrados.

2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización

a. Los rótulos no serán giratorios o de movimientos y no se proyectarán en la servidumbre de paso de vías públicas.

b. El rótulo observará un retiro de colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

c. Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies.

d. Sólo se permitirá un rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías.

93.04 - Anuncios en Distritos P y de Propiedad Pública de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Podrán instalarse anuncios de tamaño ilimitado en la parte interior de parques

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

de recreación activa intensa (tales como parques de pelota y canchas bajo techo) siempre que no puedan verse desde el exterior. Se permitirá, además, la instalación de anuncios orientados hacia el interior y exterior en la verja que delimita el área de juego de los parques de pelota, siempre que no excedan en altura a la verja existente.

2. En estructuras utilizadas como paradas de guagua podrán ubicarse anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de cincuenta (50) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura.
3. Los anuncios a instalarse en los tablones de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas que regulan los mismos desde el 13 de junio de 1976.
4. En estructuras utilizadas como cabinas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

telefónicas podrán ubicarse anuncios paralelos o perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de veinte (20) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o paredes de la estructura.

5. Podrán instalarse anuncios en las fachadas o sobre el terreno en los terminales de ómnibus u otros vehículos de transportación pública y en los estacionamientos de vehículos livianos. La suma del tamaño de los anuncios, incluyendo los que se instalen sobre el terreno no será mayor del veinticinco por ciento (25%) del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 89.05, Inciso 1 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

SECCION 94.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS AD, A-1, A-2, A-3, A-4, B-1, B-2, B-3, CR-1, CR-2, CR-3, CR-4, CR-A, CR-H, DM, DS, DTS, PP, PR Y RE

94.01 - Disposiciones Generales

1. Los rótulos que se permiten en los distritos que se establecen bajo el Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas de Puerto Rico, el Reglamento de Zonificación para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) y el Reglamento de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Sección 89.00 de este Reglamento y con las de esta Sección.
2. No se permitirá la instalación de anuncios en estos distritos. Sólo se permitirá la instalación de rótulos cuyo diseño, en su aspecto estético, armonice con el carácter del área.
3. Se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo por edificio o local y uno

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

(1) sobre el terreno donde éste se permita.

94.02 - Rótulos a Permitirse

1. Se permitirán rótulos para identificar el área, local o actividad llevándose a cabo en el lugar, informar sobre precauciones y medidas relacionadas con la conservación del área o recurso y para identificar especies de flora y fauna, algún recurso natural particular y otros, siempre que no contengan propaganda comercial de clase alguna.
2. Tamaño - El tamaño del rótulo no será mayor del veinte por ciento (20%) del área de la fachada donde se instale según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 89.05, Inciso 1 de este Reglamento, o un máximo cincuenta (50) pies cuadrados para identificar actividades que no requieran estructuras.
3. Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente cuando no conflija con la conservación,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

preservación o investigación del tipo o clase de recurso natural a protegerse.

4. Ubicación y Localización

   a. Los rótulos serán ubicados sobre el terreno o fijados a la fachada delantera del edificio y podrán instalarse en forma paralela o perpendicular a la vía pública.

   b. Los rótulos sobre el terreno observarán un retiro de colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial. El rótulo no se proyectará fuera de los límites de la propiedad.

   c. La altura del rótulo sobre el terreno medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de veinte (20) pies.

   d. Sólo se permitirá un (1) rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un (1) rótulo dando frente a cada una de las vías.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

e. Los rótulos para la identificación de estaciones de gasolina donde éstas se permitan cumplirán con las disposiciones reglamentarias de la Subsección 91.04 de este Reglamento.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de diciembre de 1993.

Norma E. Burgos Andújar
Presidenta

José R. Caballero Mercado
Miembro Asociado

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Certifico adoptado, hoy 30 de diciembre de 1993

Luis A. Frías Taboas
Secretario

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

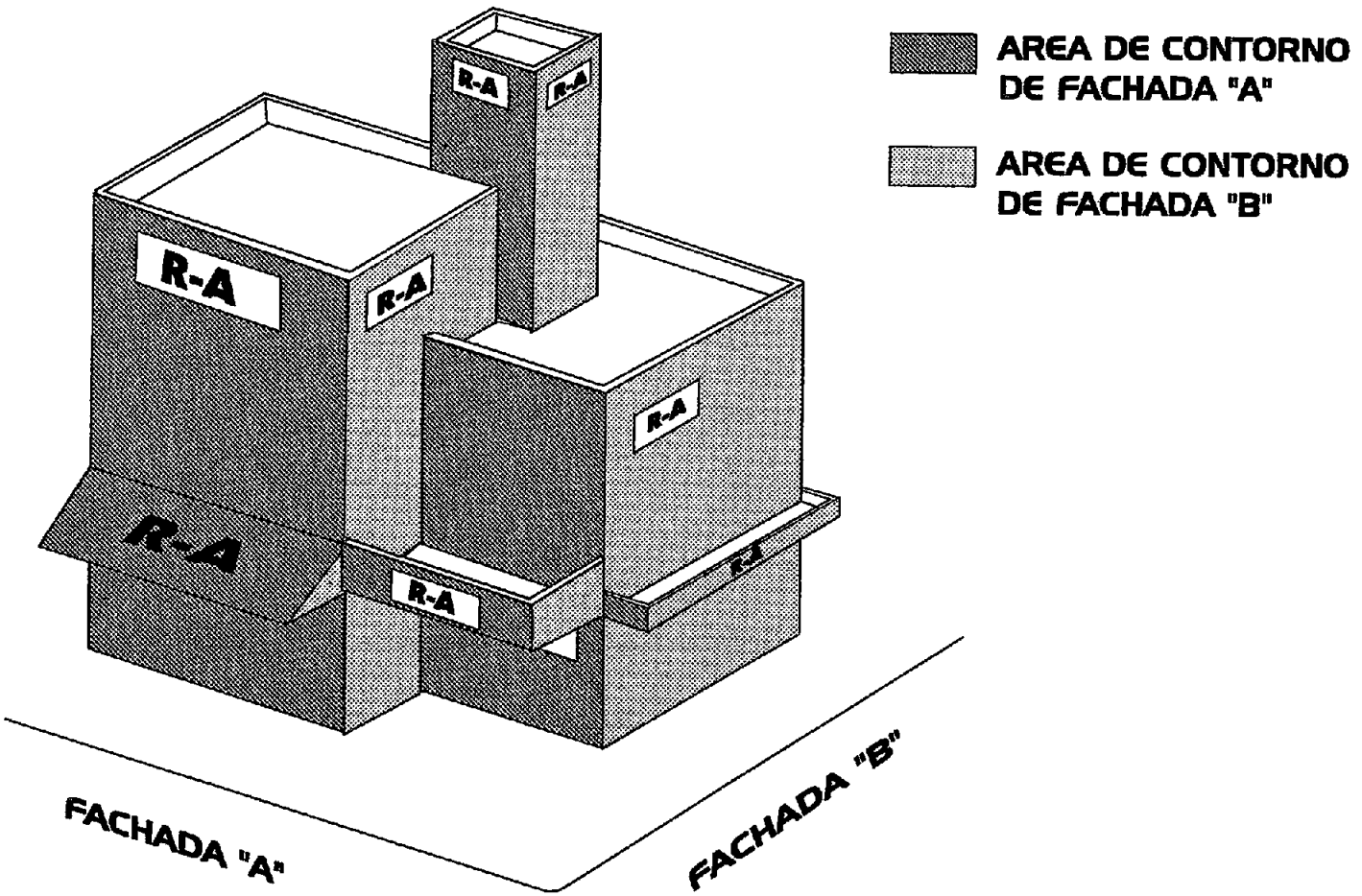
APENDICE

LEYENDA

R-A *ROTULO O ANUNCIO O ROTULO Y ANUNCIO DE PANEL*

R-A *ROTULO O ANUNCIO O ROTULO Y ANUNCIO DE LETRA INDIVIDUAL*

X *NO PERMITIDO*



FACHADA Y CONTORNO DE FACHADA
Figura I

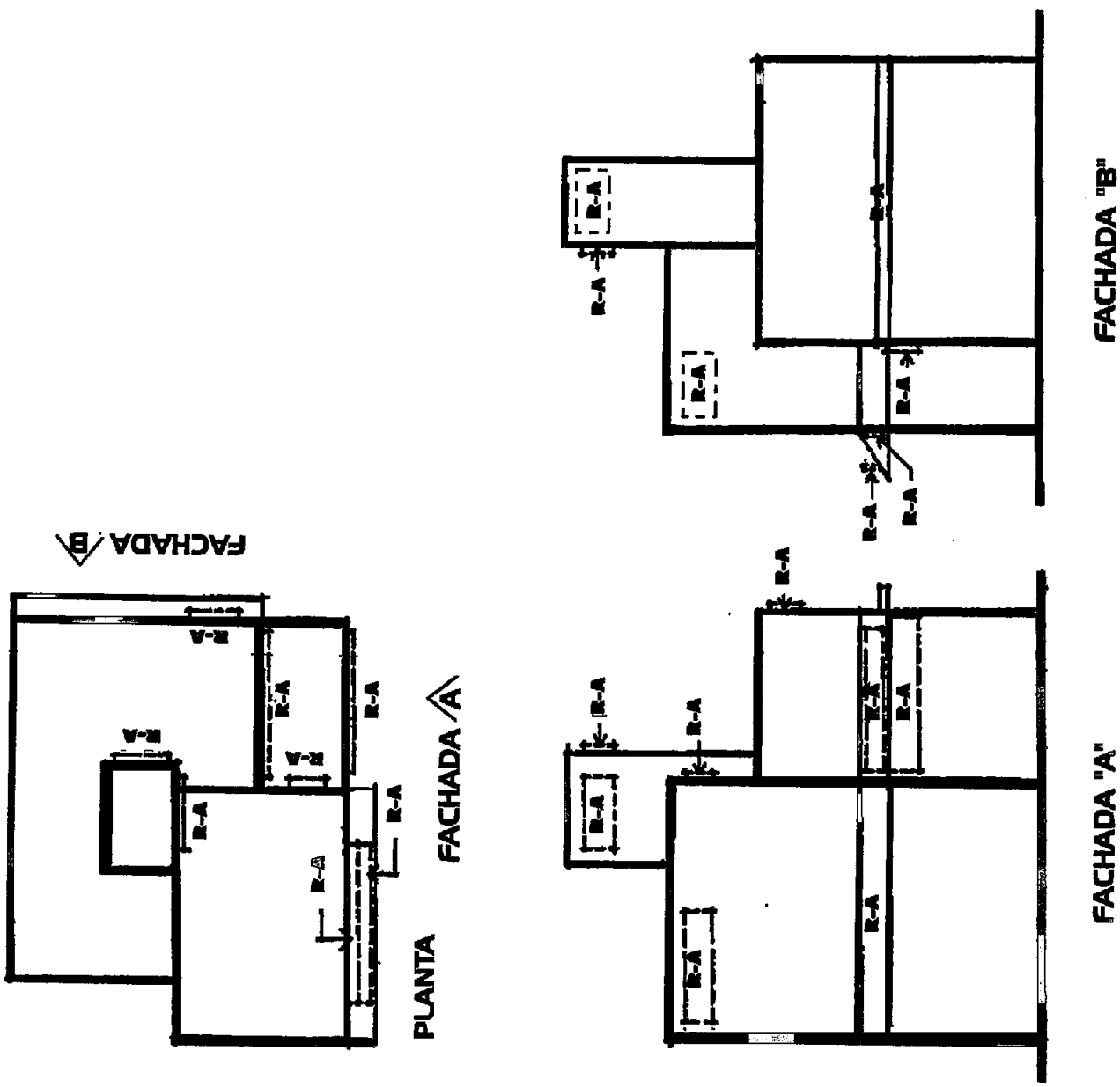
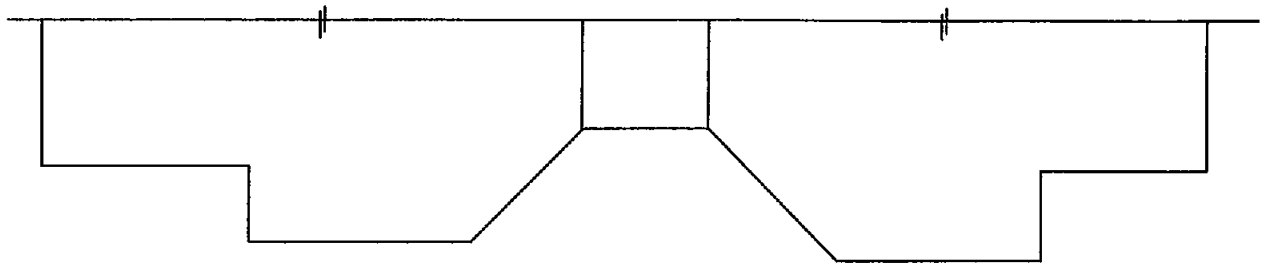
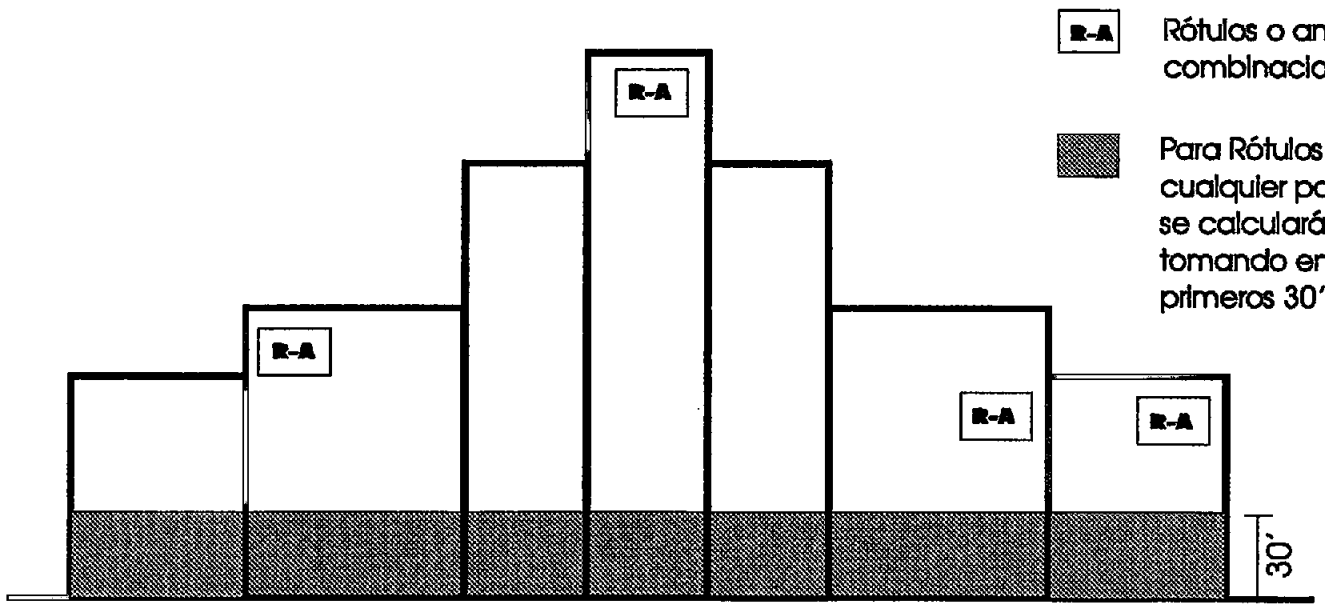


Figura 2



PLANTA



R-A Rótulos o anuncios o combinacion de ambos

Para Rótulos o Anuncios en cualquier parte de una fachada se calculará el área de fachada tomando en consideración los primeros 30' de alto unicamente

FACHADA

Figura 3



AREA DE R-A DE PANEL IGUAL A "X" POR "Y"

R-A DE PANEL

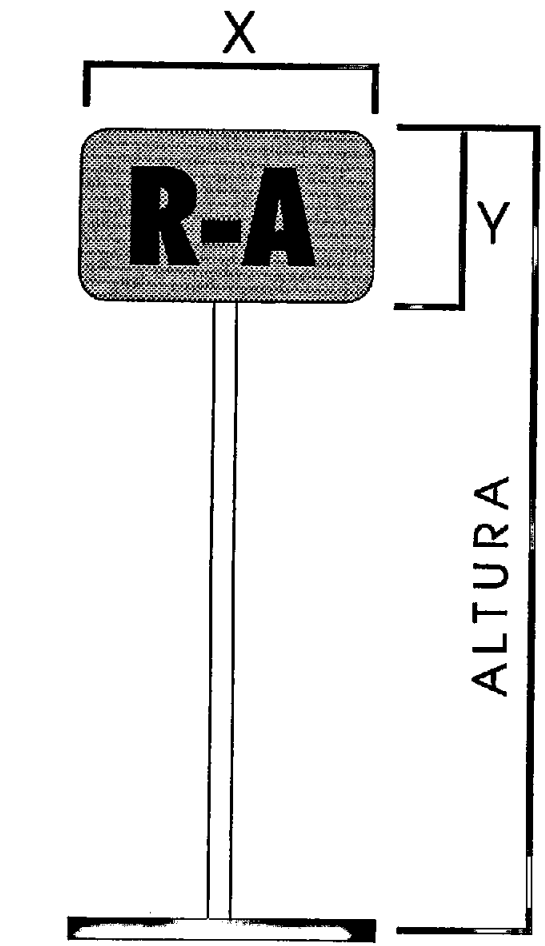
ROTULO - ANUNCIO

AREA DE ROTULO O ANUNCIO DE LETRA INDIVIDUAL EN FACHADA IGUAL A:

O LA SUMA DEL AREA DE CADA LETRA MAS
LA SUMA DEL AREA VISIBLE DEL ARMAZON QUE LAS SOPORTA

R-A DE LETRA INDIVIDUAL

Figura 4



R-A DE PANEL

AREA DE R-A DE PANEL SOBRE TERRENO IGUAL A "X" POR "Y"

R-A SOBRE TERRENO

Figura 5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

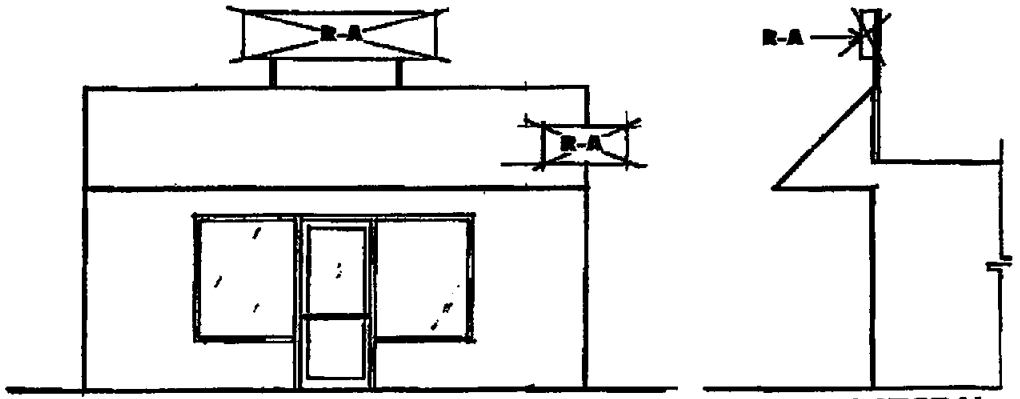


FIGURA 6 NO PERMITIDO

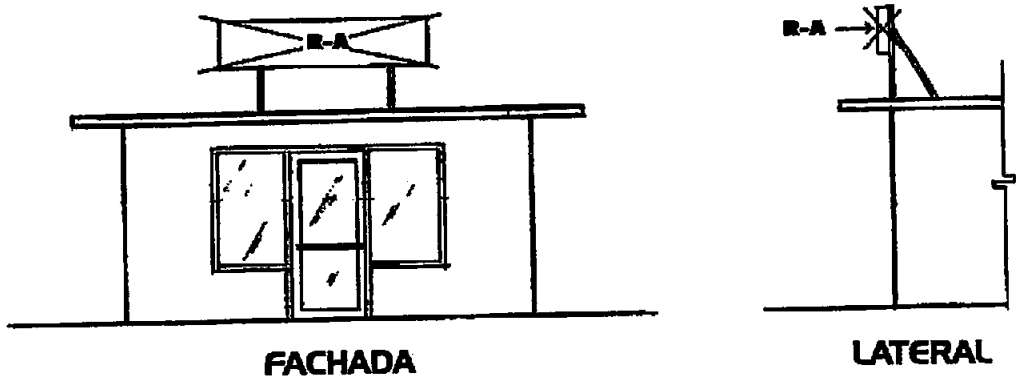


FIGURA 7 NO PERMITIDO

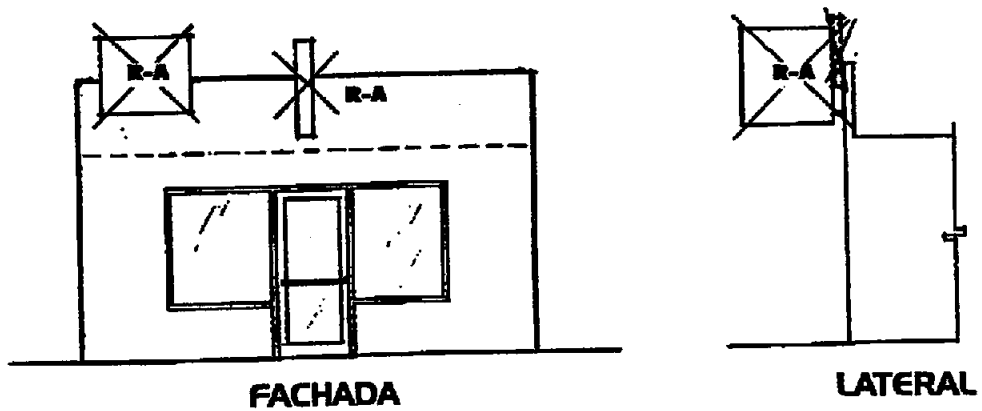


FIGURA 8 NO PERMITIDO

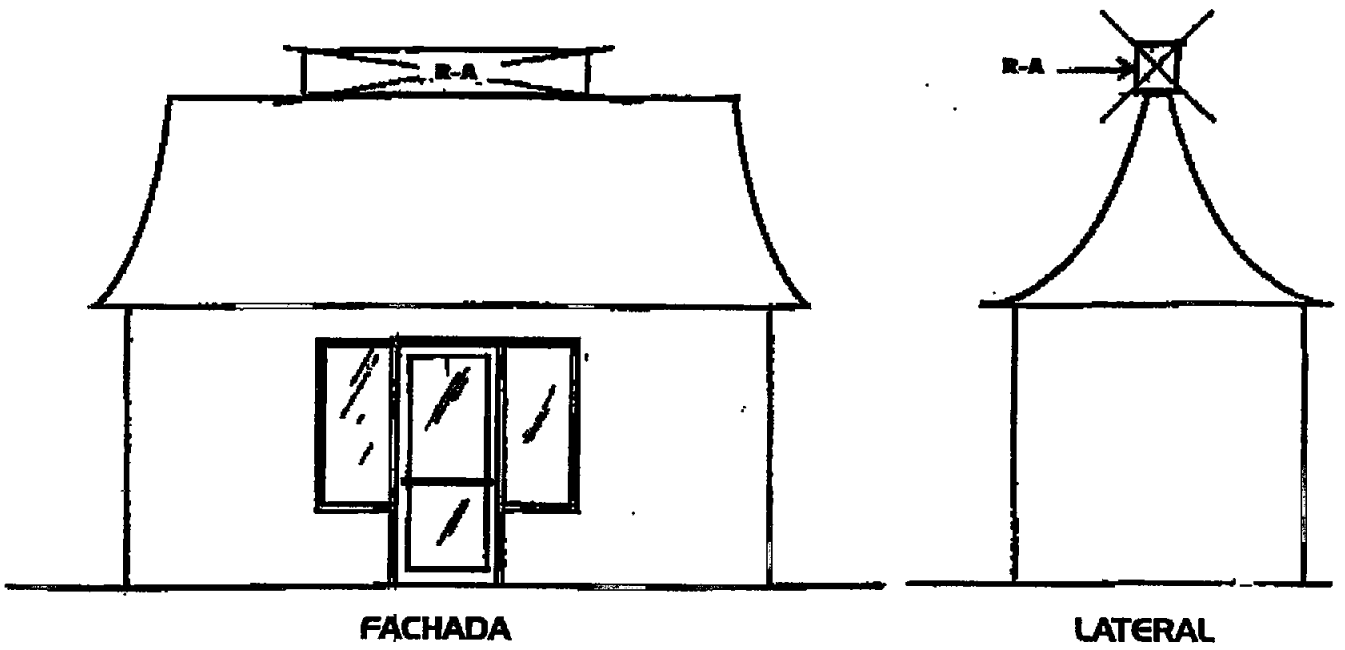


FIGURA 9 NO PERMITIDO

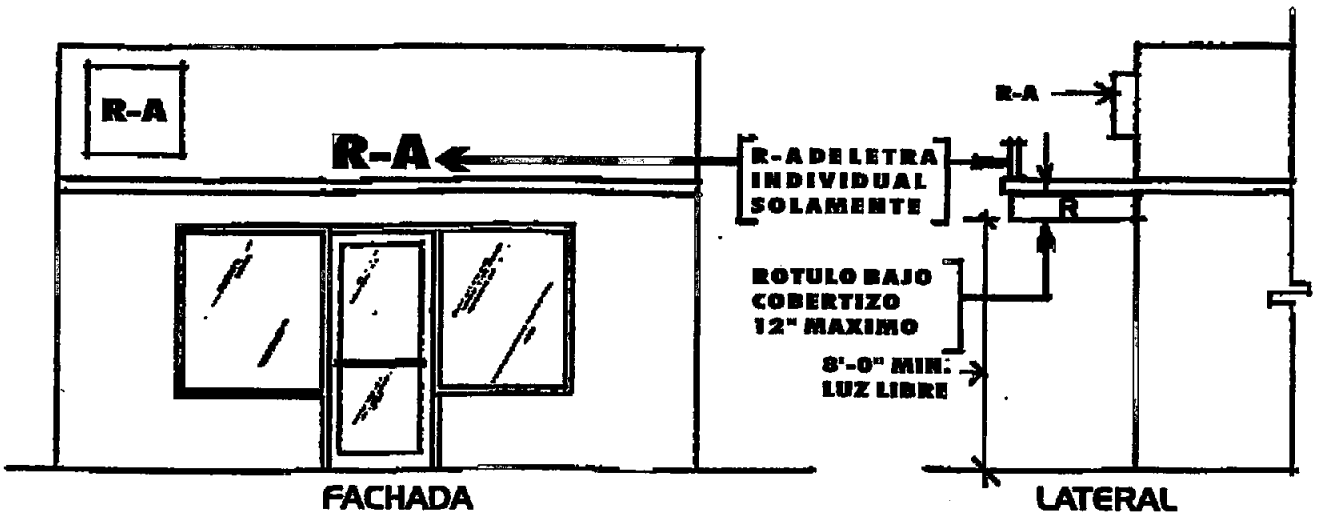


FIGURA 10

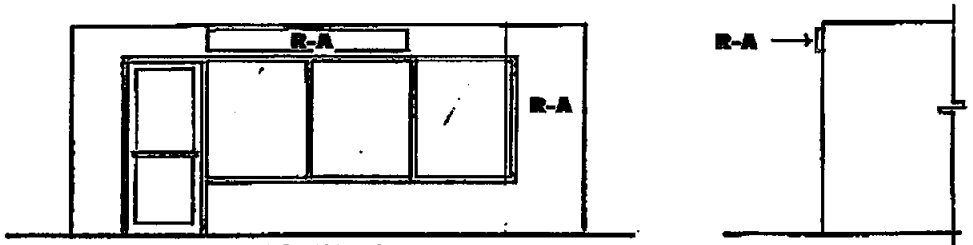


FIGURA 11

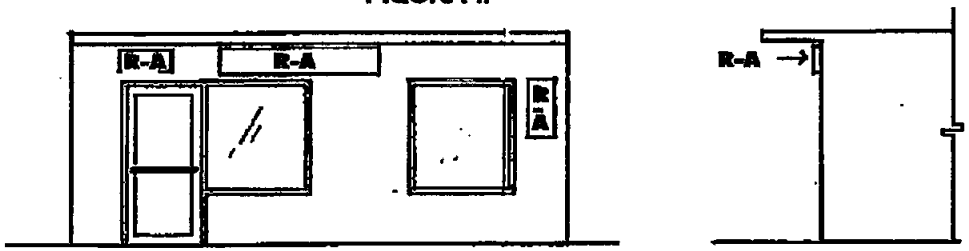


FIGURA 12

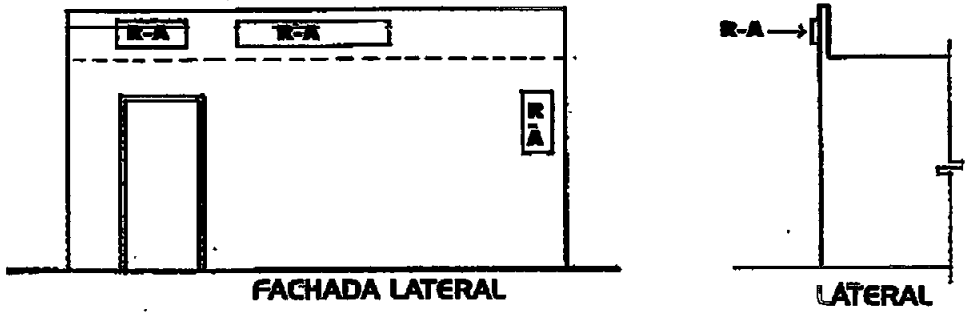


FIGURA 13

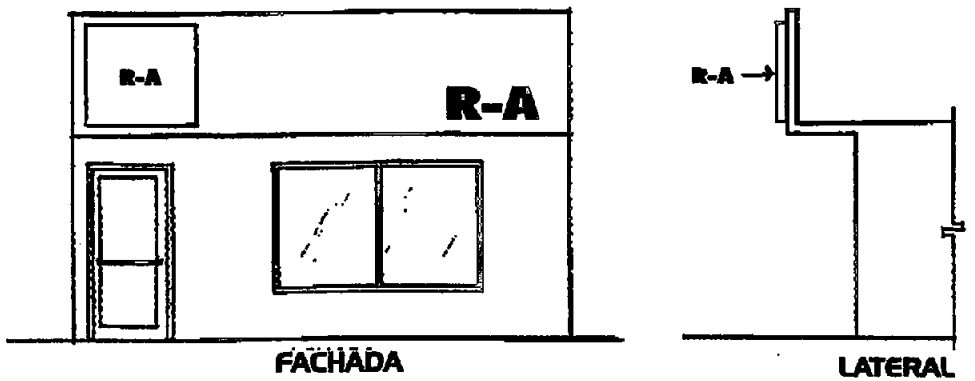


FIGURA 14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

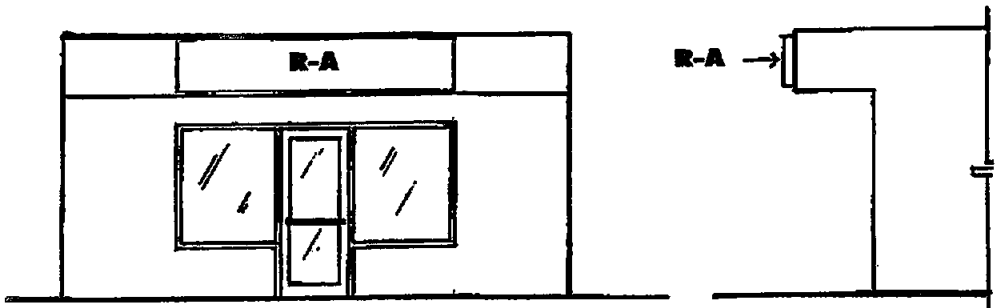


FIGURA 15

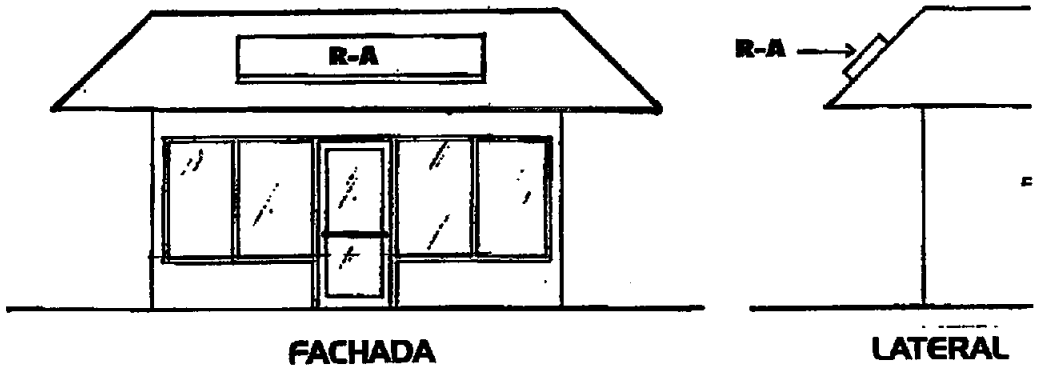


FIGURA 16

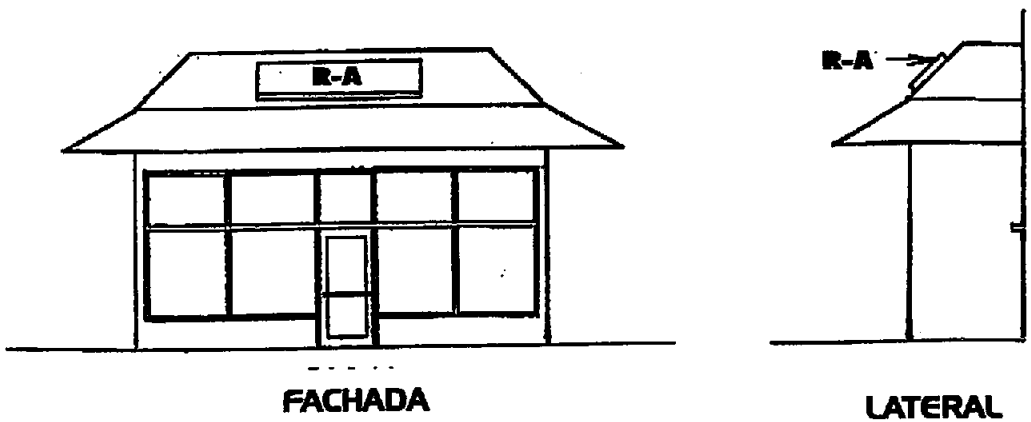


FIGURA 17

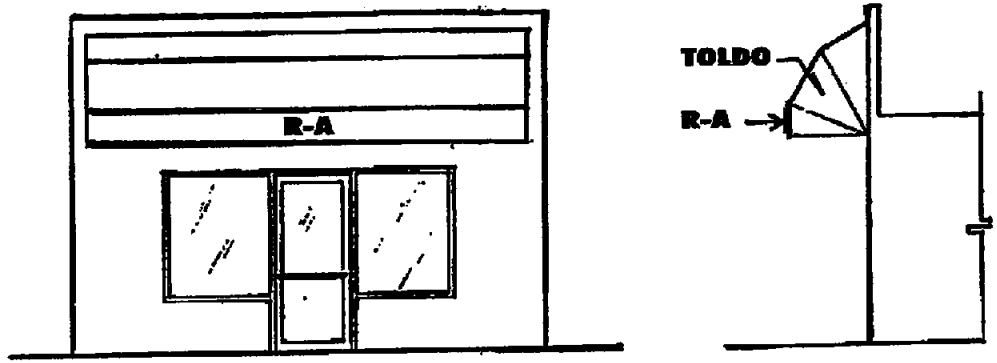


FIGURA 18

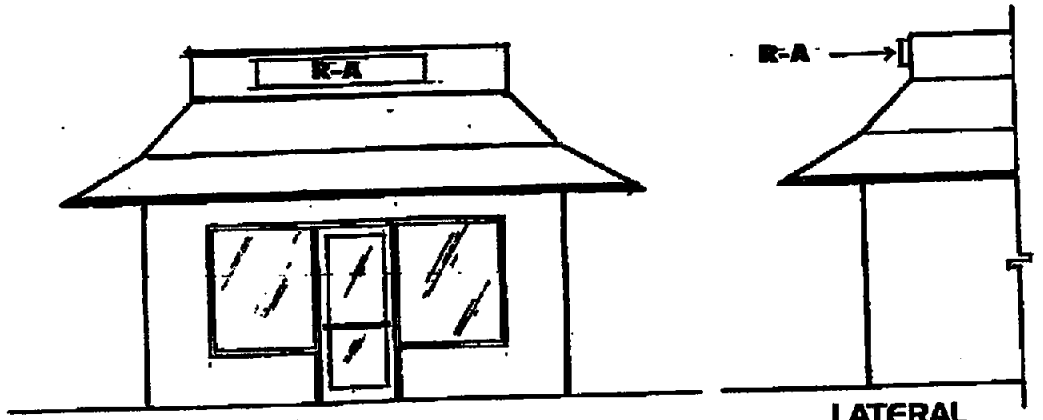


FIGURA 19

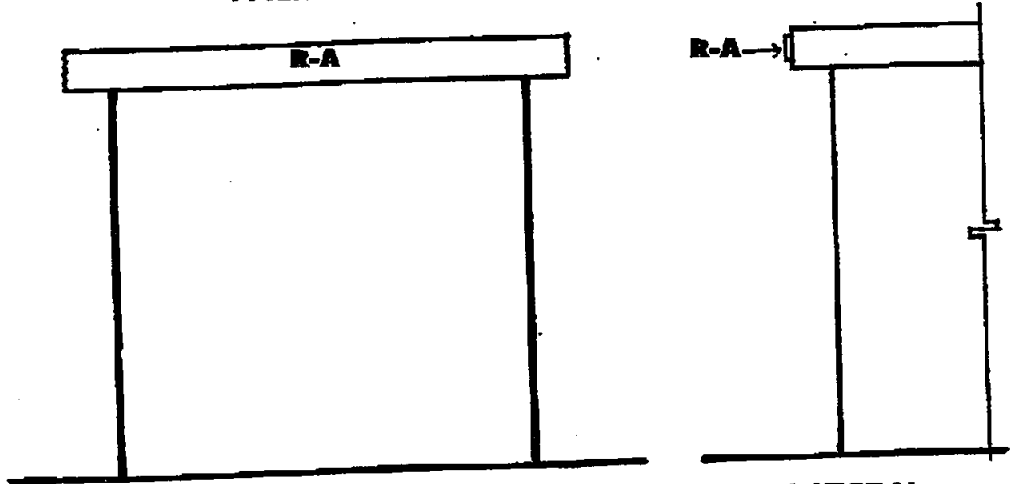


FIGURA 20

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
OBRA EN FABRICACION

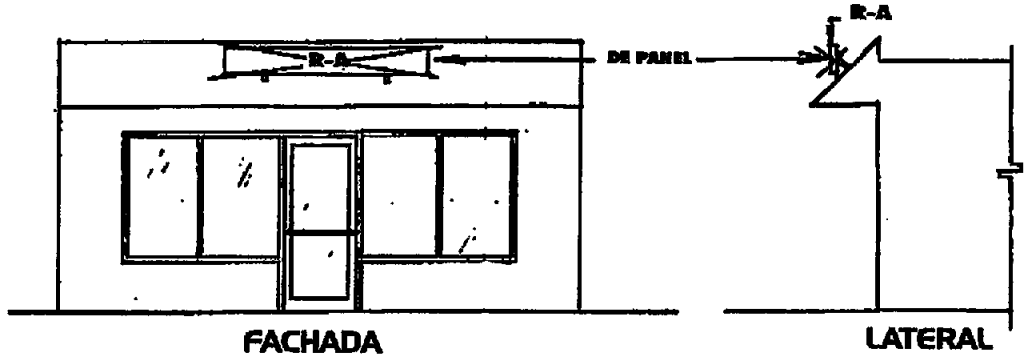


FIGURA 21 NO PERMITIDO

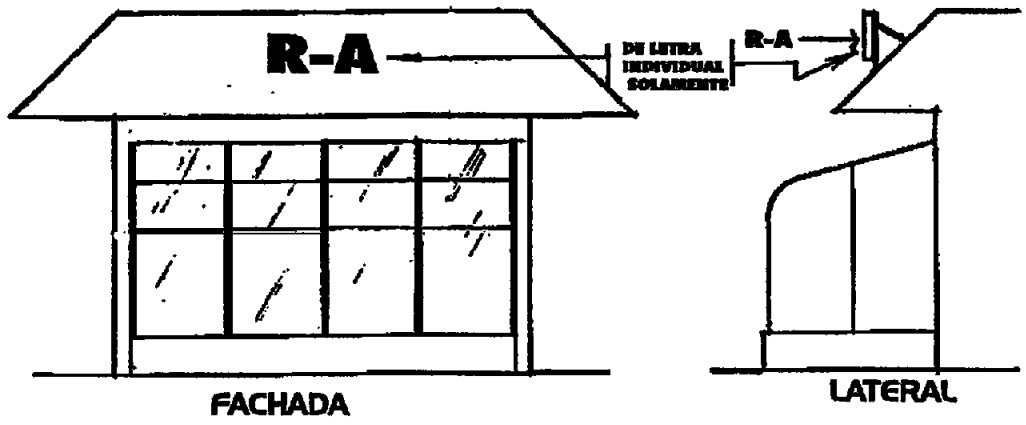


FIGURA 22

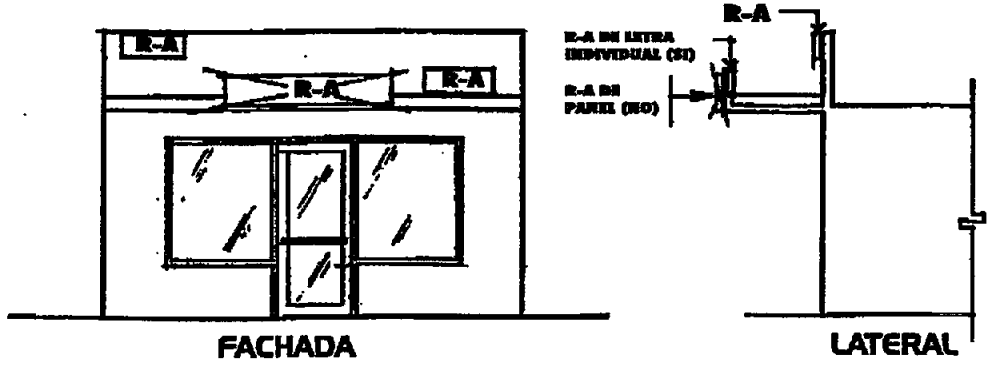


FIGURA 23

R-A NO ADOSADOS TOTALMENTE A LA FACHADA

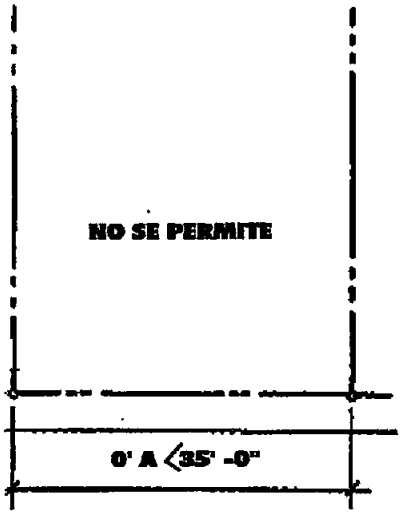


FIGURA 24

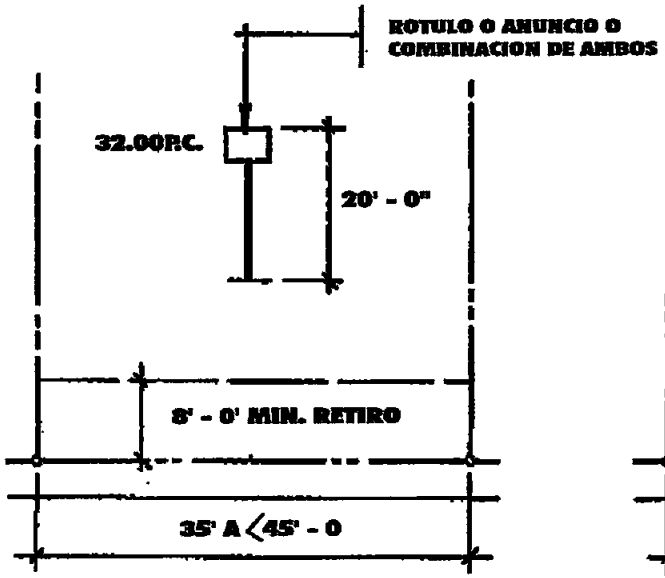


FIGURA 25

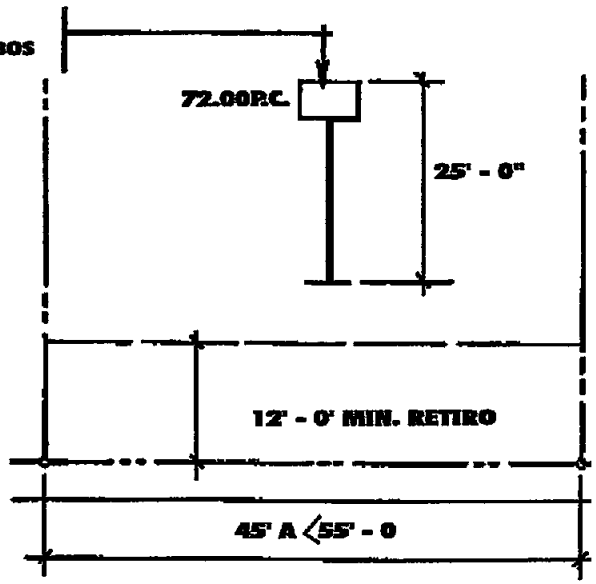
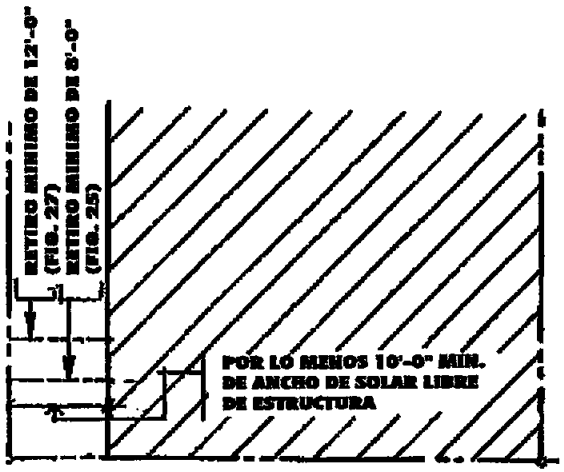


FIGURA 27



CASOS DE RETIRO PARCIAL O PATIO LATERAL

FIGURA 26

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

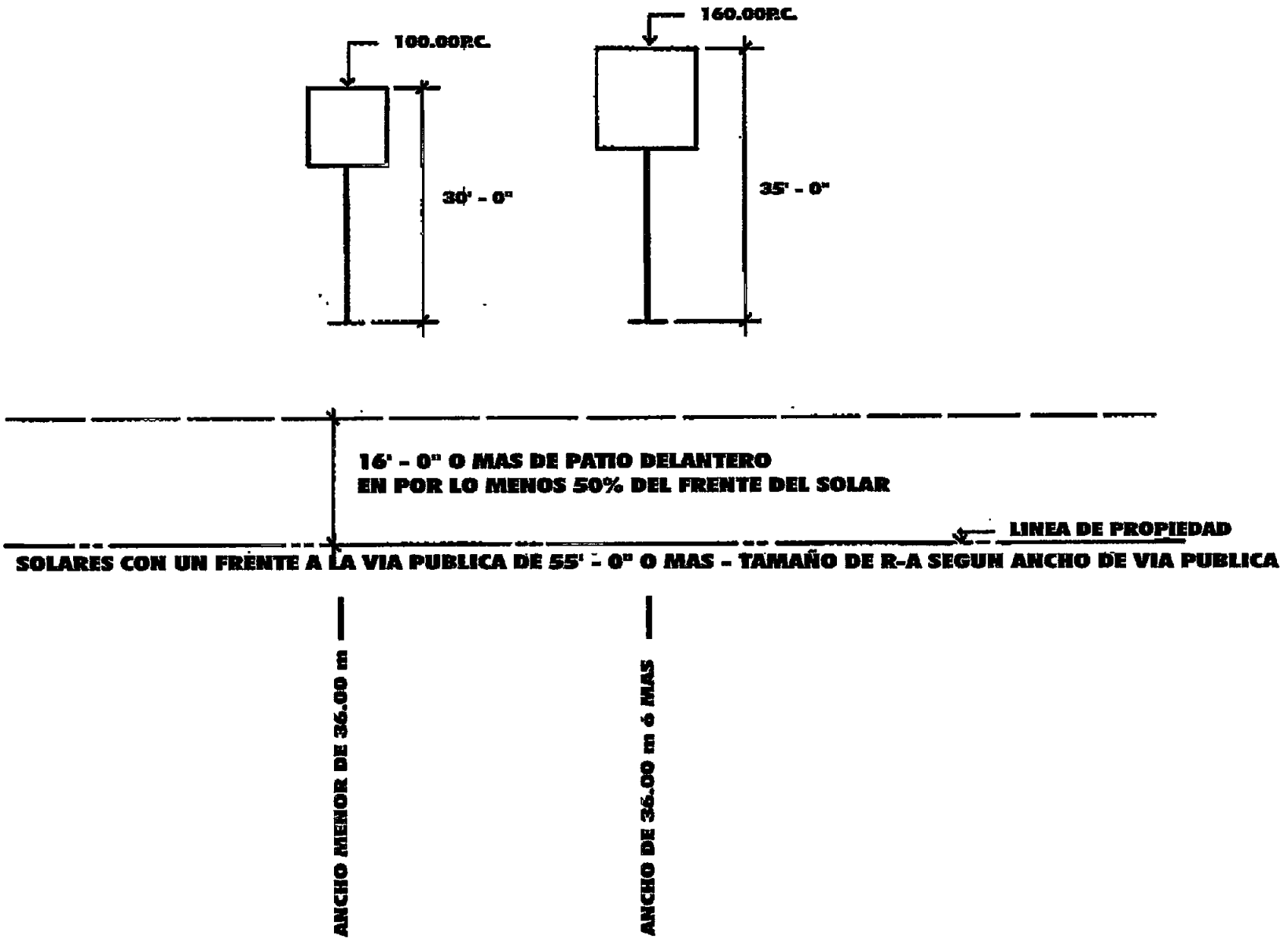

100.00P.C.
160.00P.C.
30' - 0"
35' - 0"
16' - 0" O MAS DE PATIO DELANTERO
EN POR LO MENOS 50% DEL FRENTE DEL SOLAR
LINEA DE PROPIEDAD
SOLARES CON UN FRENTE A LA VIA PUBLICA DE 55' - 0" O MAS - TAMAÑO DE R-A SEGUN ANCHO DE VIA PUBLICA
ANCHO MENOR DE 36.00 m
ANCHO DE 36.00 m ó MAS

FIGURA 28

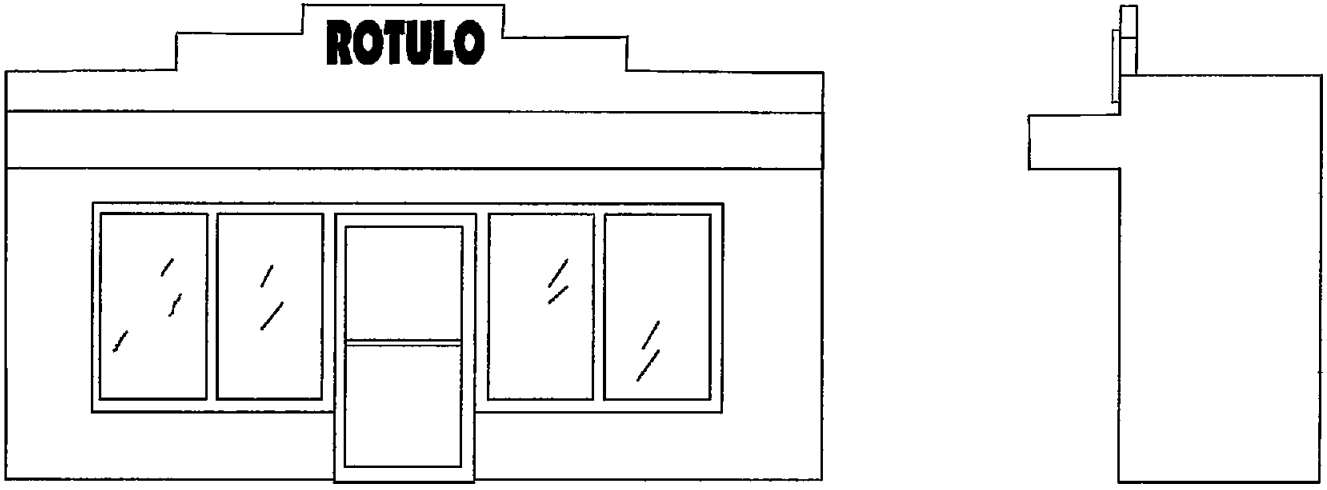


FIGURA 29

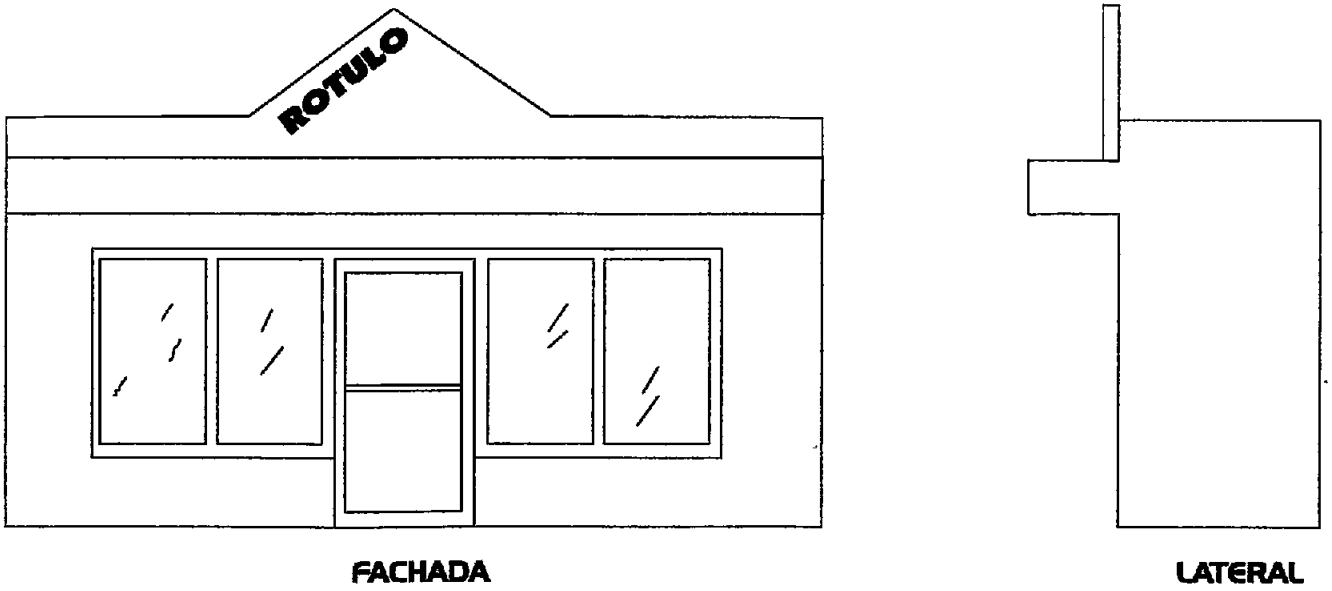


FIGURA 30

Junta de Planificación
Oficina del Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico